

ACTA ACUERDO MULTILATERAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECIPROCIDAD EN EL MARCO DE LA RED COSUN

En la ciudad de Rosario, a los 25 días del mes de noviembre de 2005, entre las Obras Sociales Universitarias, Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA), Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Sur (SOSUNS), Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Comahue (SOSUNC), Dirección de Asistencia Social del Personal Universitario (DASPU- Córdoba), Obra Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos (OSUNER), Dirección de Servicios Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (DSSUNLaP), Obra Social de la Universidad Nacional de La Rioja (OSULaR), Obra Social de la Universidad Nacional del Litoral (OSUNL), Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral de la Universidad Nacional de Luján (DASMI), Servicio Universitario Médico Asistencial de la Universidad Nacional de Mar del Plata (SUMA), Obra Social de la Universidad Nacional de La Matanza (OSUNLaM), Departamento de Asistencia Médico Social Universitario (DAMSU Mendoza), Servicio Médico Asistencial de la Universidad Nacional de Misiones (SMAUNaM), Instituto de Servicios Sociales de la Universidad Nacional del Nordeste (ISSUNNe), Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (DASU), Acción Social del Personal de la Universidad Nacional de Río Cuarto (ASPURC), Obra Social de la Universidad Nacional de Rosario (OSUNR), Dirección de Asistencia Médica Social Universitaria (DAMSU San Juan), Dirección Obra Social de la Universidad Nacional de San Luis (DOSPU), Obra Social de la Universidad Nacional de Salta (OSUNSa), Servicio Médico Asistencial de la Universidad Nacional de Santiago del Estero (SMAUNSE), Obra Social del Personal de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires (OSPUNCPBA), Dirección de Acción Social de la Universidad Tecnológica Nacional (DASUTeN) y Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT), todas miembros del Consejo de Obras Sociales de Universitarias Nacionales (C.O.S.U.N.), en adelante O.S.U., representadas en este acto por sus representantes legales, acuerdan celebrar el presente acta acuerdo de reciprocidad, al efecto de la prestación de Servicio de Salud para sus

respectivos afiliados, fuera del ámbito de cobertura natural de los mismos, el que se registrará por las siguientes cláusulas:

Artículo 1. Las O.S.U. que suscriben el presente acta acuerdo ratifican su voluntad de continuar afirmando y mejorando la Rede COSUN para la cobertura de la reciprocidad de los sistemas solidarios de salud en todo su ámbito de influencia.

Artículo 2. El presente acta acuerdo reemplaza a cualquier otro firmado con anterioridad, los cuales caducarán a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 3. Cada O.S.U. brindará a los afiliados del resto de las mismas, los servicios de salud que presta a sus afiliados propios, en igualdad de condiciones y con la misma cartilla de profesionales y establecimientos.

Artículo 4. A los efectos de este acuerdo, se establecen con carácter uniforme las siguientes categorías de beneficiarios:

a) Afiliado con residencia fuera de la jurisdicción primaria: todos aquellos que tuvieran su domicilio o fijen su residencia fuera del ámbito de cobertura de su O.S.U. de origen.

b) Afiliados en tránsito: todos aquellos que circunstancialmente se encontraran en jurisdicción de la O.S.U. receptora, no siendo ésta la de su O.S.U. de origen.

c) Afiliados derivados: todos aquellos a quienes la O.S.U. de origen envíe a la O.S.U. receptora a los fines que se le preste atención de salud.

Artículo 5. A los efectos de la validación de la reciprocidad emitida por una O.S.U. de la Red, se deberá utilizar exclusivamente el “Sistema Informático de Gestión de la Reciprocidad” elaborado a tal efecto y el cual cada una de la O.S.U. declara conocer.

La emisión de autorizaciones en soporte de papel y/o cualquier otro, distinto al sistema nombrado, será a modo de control interno de cada O.S.U. y será reconocido por la Obra Social receptora excepcionalmente en los casos que lo considere valedero.

Artículo 6. Al efecto de la autorización de prácticas a través del sistema de reciprocidad, se acuerda la implementación de una “Canasta Básica de

Prestaciones en Reciprocidad”, la cual se adjunta al presente como ANEXO I. Las prácticas que se enmarquen dentro de esta canasta básica, no necesitarán la autorización expresa de la O.S.U. de origen para su prestación en el sistema de reciprocidad. Todas aquellas prácticas que se encuentren fuera de esta canasta deberán contar con autorización previa de la O.S.U. emisora de la reciprocidad. Toda práctica que individualmente supere el monto de dos mil pesos (\$2000), deberá ser autorizada previamente por la O.S.U. de origen. Estas autorización podrían, a criterio de la O.S.U. emisora, incorporarse al momento de emitir la reciprocidad respectiva dentro del campo de “Observaciones”, lo cual eximiría a la O.S.U. receptora de la reciprocidad, de pedir autorización.

Artículo 7. La O.S.U. que preste el servicio lo hará en todo lo no contemplado específicamente en este acta acuerdo a sus propias Normas y reglamentos, las cuales podrán, a solicitud de la O.S.U. de origen ser remitidas a efectos de su conocimiento.

Artículo 8. Las derivaciones a prestadores por cuestiones sanitarias serán efectuadas exclusivamente por autoridad competente de la O.S.U. que presta el servicio.

Artículo 9. Las prácticas realizadas en reciprocidad, tanto en forma ambulatoria como en internación, serán abonadas en su totalidad por la O.S.U. prestadora del servicio y cobradas, también su totalidad, a la O.S.U. de origen del afiliado. El afiliado en reciprocidad no deberá abonar Coseguros a la O.S.U. prestadora. Las O.S.U. que emitan reciprocidades deberán arbitrar mecanismos internos a fin de recupero de Coseguros de acuerdo a sus normativas internas.

Artículo 10. Serán excepciones a lo estipulado en el Artículo 9 los copagos o aranceles diferenciales que deban abonarse directamente al efector, en iguales condiciones que los afiliados directos y que así estuvieran estipulados en los convenios prestacionales respectivos firmados por la O.S.U. prestadora del servicio. También se exceptuará de lo estipulado en el Artículo 9 el pago a cargo del afiliado de medicación en forma ambulatoria, cuando la O.S.U. prestadora del servicio no posea farmacia propia y así lo estipulen los convenios de provisión de medicamentos que la O.S.U. tenga acordados.

Artículo 11. En los casos que la O.S.U. prestadora del servicio posea farmacia propia y con relación a los medicamentos dispensados en la misma a afiliados

a través del sistema de reciprocidad, éstos deberán ser cobrados a la O.S.U. de origen con la quita del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta al público (PVP). Quedarán exceptuados de esta cuestión los medicamentos para tratamientos especiales (oncológicos, HIV, hemofílicos, etc.) cuyo monto a cobrar deberá acordarse entre las O.S.U. de acuerdo a las condiciones de compra del mismo.

Artículo 12. En el caso de urgencias, cuya probación será responsabilidad de la parte que otorgue el servicio, no será condición para la cobertura el pedido previo de autorización. Cada O.S.U. se compromete a la elaboración de un listado de los prestadores que reciban urgencias de afiliados de reciprocidad, a fin de poder ser publicados para conocimiento de los afiliados.

Artículo 13. La responsabilidad en la utilización de los servicios de salud en reciprocidad de todos los beneficiarios de un grupo familiar, recaerá sobre el afiliado titular de la O.S.U. de origen, de conformidad a la reglamentaciones que la misma contemple, no debiendo la O.S.U. prestadora asumir responsabilidad alguna como consecuencia del uso irregular o antirreglamentario del sistema, por parte de los mismos.

Artículo 14. Los Afiliados en Tránsito podrán hacer uso de los servicios convenidos con excepción de prestaciones programadas.

Artículo 15. La Obra Social Universitaria de origen abonará a la prestadora del servicio el 2% del valor de las prestaciones en concepto de gastos administrativos. El gasto administrativo correspondiente a la atención de un único afiliado, no podrá superar la suma de pesos cuatrocientos (\$400) mensuales.

Artículo 16. En aquellos casos en que las prácticas realizadas o a realizar a un afiliado en reciprocidad supere los pesos sesenta mil (\$60.000), la O.S.U. prestadora del servicio podrá solicitar a la O.S.U. de origen la remisión de los fondos en forma adelantada, previa notificación y envío de los comprobantes necesarios.

Artículo 17. La facturación de las prestaciones realizadas en reciprocidad deberá realizarse mensualmente, salvo el caso contemplado en el Artículo 16, debiendo la O.S.U. de origen abonar la factura dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la recepción de la misma.

Artículo 18. Se establece que las facturaciones globales menores a pesos seiscientos (\$600) podrán ser remitidas a la Obra Social Universitaria de origen hasta tanto no superen dicho valor, no pudiendo superar el plazo de postergación mayor a los tres (3) meses.

Artículo 19. Ante el incumplimiento del pago en los términos del Artículo 17 la O.S.U. incurrirá en mora automáticamente de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, generando intereses calculados de acuerdo a la tasa pasiva del Banco Nación, desde la fecha de vencimiento de la factura.

Artículo 20. A efectos de contemplar situaciones producto de la relación particular entre O.S.U. de la Red, se prevé la realización de convenios bilaterales que, de común acuerdo, complementen o modifiquen parcialmente las cláusulas del presente acta acuerdo.

Artículo 21. El presente acta acuerdo tendrá una vigencia de dos (2) años y se renovará de forma automática por igual período salvo comunicación fehaciente de las partes con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de vencimiento.

Artículo 22. Las partes podrán realizar una rescisión unilateral, comunicando al resto con una antelación no menor de sesenta (60) días. Dicha rescisión se formalizará una vez que la denunciante haya cumplido con todas las obligaciones emanadas del presente acta acuerdo.

Artículo 23. En caso de incumplimiento en los pagos que impliquen una mora mayor a sesenta (60) días y previa intimación fehaciente de pago y evaluación del caso particular, la mesa directiva de COSUN podrá imponer una penalización consistente en la suspensión de los servicios de reciprocidad en todo el ámbito del presente acta acuerdo, hasta tanto la misma regularice su situación. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses previstos en el Artículo 19.

En prueba de conformidad, se firma el presente en un ejemplar, del mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

Canasta Básica de Prestaciones en Reciprocidad

- € Consulta médica: hasta 4 (cuatro) por mes por afiliado.
- € Laboratorio: Determinaciones incluidas NBU-PMO-CUBRA
- € Radiología: Prácticas incluidas en el Nomenclador Nacional.
- € Prácticas Médicas Ambulatorias incluidas en el Nomenclador Nacional.
- € Kinesiología: 25.01.01 y 25.01.02 hasta 10 sesiones por mes y 30 totales.
- € Psicología: 33.01.10 y 33.01.03 hasta 3 sesiones por elaboración de diagnóstico.
- € Fonaudiología: Códigos Nomenclador Nacional hasta 10 sesiones.
- € Enfermería: Ambulatoria incluidos en Nomenclador Nacional.
- € Oftalmología: Consulta y Urgencias ambulatorias.
- € Odontología: Prácticas incluidas en Nomenclador Nacional, salvo cód:
10.10 y capítulos 04 y 06 Nomenclador Nacional.
- € Medicamentos: Los reconocidos a los Afiliados de la Obra Social quebrinda el servicio, salvo

los de alto costo como oncológicos, HIV, etc. Y en aquellos casos que la compra supere los \$ 1000 por afiliado.

Es un acuerdo entre las OSU de brindar la prestación de Servicio de Salud para sus respectivos afiliados, fuera del ámbito de cobertura natural de los mismos.